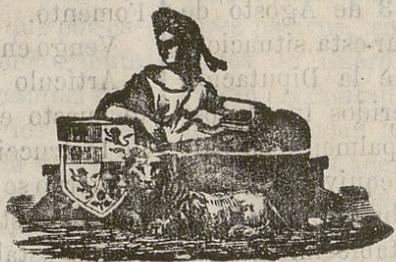




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, de los cuales resulta:

Que seguido pleito ordinario á instancia del Marqués de Morante contra la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del Canal de Henares, sobre aprovechamiento de las aguas del mismo rio para la finca titulada Esgarabita, propia del demandante, recayó sentencia ejecutoria en 20 de Febrero de 1867, por la cual la Audiencia de Madrid condenó á la Sociedad demandada á respetar los derechos del demandante, consistentes en que por el cauce del molino corran las aguas necesarias para dar movimiento á la azuda y á las cinco piedras de su dotacion antigua, y para regar las tierras de que consta la finca; sin que la Sociedad Ibérica pueda hacer alteracion alguna en aquellos derechos por causa de la concesion del Canal de Henares:

Que con el objeto de dar cumplimiento á la ejecutoria se dictaron diversas providencias por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, donde el pleito radicaba, y por los Juzgados de Alcalá de Henares y Guadalajara en concepto de delegados por el primero; y habiéndose acordado, entre otras medidas, acudir al juicio pericial para determinar

las obras que habria necesidad de ejecutar en la presa del Canal de Henares, el Juez del Hospital de Madrid, despues de varios incidentes promovidos por la parte demandada con motivo de los recursos de apelacion que interpuso contra la mayor parte de los autos proveidos por los tres Jueces de primera instancia de que se ha hecho mérito, mandó en 15 de Diciembre de 1873 que se colocase un módulo distribuidor de los derechos de disfrute de aguas que corresponde á la hacienda La Esgarabita en el punto que definitivamente señalara el Ingeniero Jefe de esta provincia, fijándose el término de seis meses para que la Sociedad Ibérica levantara el conlucente plano y lo presentara al Gobernador de la provincia á fin de que autorizara la colocacion del módulo; para lo cual habria de remitirse á aquella Autoridad un testimonio con los insertos necesarios, como cabeza del expediente que habia de formarse para obtener la autorizacion administrativa:

Que remitido en efecto el testimonio al Gobernador de la provincia de Madrid, recibió el Juzgado del Hospital una comunicacion suscrita por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en la cual, á instancia del Administrador y Subdirector de la Sociedad Ibérica de Riegos, le requeria de inhibicion, fundándose en que la Autoridad judicial carecia de facultades para disponer el aforo de las aguas del rio y las variaciones de la presa que trataba de ejecutar por orden del Juzgado; siendo tales actos de la exclusiva competencia de la Administracion, segun lo dispuesto en los artículos 89, 99, 275 y 278 de la ley de aguas, Real decreto de 24 de Febrero de 1863, Real orden de 10 de Agosto de 1853 y dos sentencias del Tribunal Supremo que citaba:

Que el Juzgado suspendió el pro-

cedimiento en el asunto principal, y tramitó el incidente de competencia oyendo á la parte que representa los derechos de la finca Esgarabita y al Promotor fiscal, y de conformidad con lo que ámbos expusieron acordó declararse competente, invocando el art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y las decisiones de competencias fechas 16 de Junio de 1867 y 25 de Enero de 1871, y fundándose además en que sólo se trata del cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la jurisdiccion ordinaria, y en que el Juzgado no habia dispuesto el aforo de las aguas como suponía el Gobernador en su requerimiento, sino que solamente habia mandado colocar un módulo regulador en el punto que el Ingeniero designase, previa autorizacion del Gobernador de la provincia de Madrid, por lo cual estaba demostrado que el Juez reconocia en la Administracion la intervencion que en el asunto le incumbia; y añadia, por último, el Juez que radicando la Esgarabita en el término de Alcaia de Henares, correspondiente a la provincia de Madrid, carecia el Gobernador de Guadalajara de atribuciones para provocar la competencia:

Que consultada la Comision provincial por el Gobernador, informó en el sentido de que no habiéndose acordado por el Juez aforo alguno de las aguas, y habiéndose limitado á disponer la ejecucion de lo juzgado sin perjuicio de la intervencion que despues correspondia á la Administracion al plantear las obras necesarias en el lugar en que hayan de efectuarse, no era llegado el caso de sostener la competencia suscitada:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion

cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confia á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la misma ley, que tambien encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enagenacion no sea forzosa) por toda clase de aprovechamiento de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 2.º de la ley de organizacion del poder judicial, que concede exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que declarado y definido solemnemente en ejecutoria de la Audiencia de Madrid el derecho del propietario de la finca Esgarabita al aprovechamiento de las aguas del rio Henares, es incuestionable que en la Autoridad judicial residen facultades para llevar á cumplido efecto la ejecutoria pronunciada:

2.º Que las providencias del Juez de primera instancia del Hospital se han limitado hasta ahora á adoptar las medidas que exige el material cumplimiento del fallo ejecutorio, sin acordar alteracion alguna sobre sus efectos, ni decretar otras diligencias que las que segun el juicio pericial se han estimado necesarias:

3.º Que si bien se trata de reintegrar á un particular en el derecho que le ha sido declarado por Tribunal competente, como quiera que este derecho consiste en un aprovechamiento de aguas públi-

cas, la Administracion está llamada á intervenir en las obras ó actos que se ejecuten en el cauce natural del rio ó en sus márgenes, segun el citado art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

4.º Que la Autoridad judicial, lejos de desconocer ó negar las atribuciones que la ley concede á la Administracion en el asunto, comprendió desde luego el carácter complejo que le distingue, y absteniéndose de decretar el aforo de las aguas y la ejecucion de obras en el cauce del rio, se limitó á mandar colocar un módulo en el punto que el Ingeniero designara y previo el permiso de la Autoridad administrativa, á la cual comunicó su providencia acompañando los testimonios conducentes:

5.º Que al proceder en esta forma, el Juez de primera instancia previno acertadamente el único motivo que pudiera haber dado lugar con fundamento á que la Autoridad administrativa provocase el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion para intervenir en las obras que hayan de ejecutarse en el cauce ó en las márgenes del rio Henares, y lo acordado.

Madrid primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION

Sr. Presidente: El art. 119 de la ley de Instruccion pública vigente autoriza al Gobierno para hacerse cargo del sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado: disposicion sabia y provechosa, que concilia dos principios importantes reconocidos por la misma ley, á saber: la obligacion que tienen las provincias de atender á los gastos de la instruccion secundaria, y las del Gobierno de no prescindir de altos intereses que en lo científico y lo económico le incumben.

Por tal disposicion y movido de poderosas razones, el Gobierno se hizo cargo de los dos Institutos de Madrid por decreto de 3 de Marzo de 1858, habiendo precedido razonada instancia del Rectorado de la Universidad Central y de conformi-

dad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública.

El decreto de 3 de Agosto de 1866 vino á cambiar esta situacion, y puso á cargo de la Diputacion provincial los referidos Institutos, fundándose principalmente en cálculos económicos equivocados, como que consideraba onerosos para el Estado esos establecimientos á la sazón en que el Consejo de Instruccion pública dió su luminoso informe, es decir, en época menos bonancible para ellos, cuando tenían un sobrante de 284.243 reales, cubiertas enteramente sus atenciones del personal y del material. Hoy es mucho mas lisonjera la situacion económica de ambos Institutos, pues segun las últimas Memorias publicadas por los mismos tenían en 30 de Junio de 1873 un sobrante de 363.815 pesetas.

Fuera de las económicas, no hay razon alguna que aconseje la separacion de estos Institutos de la Universidad, á que deben pertenecer como miembros activos de ella; muy al contrario, todo dice que, como en lo científico, deben tambien en lo administrativo y económico estar sometidos á igual régimen y sistema que el que gobierna á aquella, y que sea una la Autoridad que á los tres rija. Por otra parte la importancia de esos dos Institutos, cuya historia se enlaza con la de los antiguos Estudios de San Isidro y de las clases de Filosofia de la Universidad complutense, la necesidad de dar cada dia mayor lustre y mas perfecta organizacion hasta en sus últimos permenores á estos que deben servir como norma y modelo á los demás de la Nacion, son suficientes motivos para restablecer la derogada disposicion de 3 de Marzo de 1858.

Seria extraño en verdad, y sea permitido alegar todavía esta razon, que cuando el Gobierno sostiene con fondos generales en la capital de España escuelas como la de Artes y Oficios y otras de enseñanza especial que antes que á cargo de la Nacion debieran acaso correr al del Ayuntamiento de aquella ó al de la Diputacion provincial, encargase á esta última corporacion, apartándose de ellos, los dos Institutos á quienes están confiados los importantísimos estudios que verdaderamente constituyen la segunda enseñanza.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### DECRETO.

Teniendo en consideracion las ra-

zones, que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley de Instruccion pública vigente, el Gobierno se hace cargo de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza establecidos en Madrid.

Art. 2.º Se consideran como parte integrante del presupuesto general de gastos de Instruccion pública los presupuestos particulares que dichos Institutos tienen aprobados por la Diputacion provincial para el corriente ejercicio.

Art. 3.º Ingresarán desde luego en el Tesoro publico las existencias que resulten á favor de dichos establecimientos en la cuenta nominal de fin del presente mes.

Art. 4.º Desde el dia 1.º de Diciembre próximo se recaudarán por el Estado las rentas que posean los citados Institutos y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 22 de Diciembre).

### Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de Setiembre último por D. Diego Bul, Ingeniero Director gerente del ferro-carril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto, solicitando por conducto de la division de ferro-carriles de Sevilla en nombre de la Compañía concesionaria de aquella línea la debida autorizacion para establecer en su kilómetro 42, sitio denominado la *Contienda*, el empalme de un ramal á Zalamea, para lo que acompaña el correspondiente plano:

Visto el expediente instruido al efecto y el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Considerando que el servicio del ramal proyectado no puede menos de influir en el de la línea de Buitron, produciendo necesariamente un servicio combinado, por cuya circunstancia no puede el Gobierno desentenderse del modo y forma con que se explote dicho ramal, extendiendo al mismo su vigilancia en cuanto sea necesario á garantizar la seguridad de la línea principal;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha

servido otorgar la concesion que se demanda del empalme del ramal á Zalamea con el ferro-carril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto, en su kilómetro 42 y á seis de la estacion de Valverde, conforme al plano presentado que por la presente se aprueba, y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se establecerá en el empalme el servicio de agujas y el del telégrafo, además de los tres semáforos de señales para cubrirle, tanto por los lados del Buitron y Zalamea que se representan en el plano como por el lado de la estacion de Valverde que se ha omitido; debiendo entenderse que la construccion y demás de la casilla del guarda-aguja y telegrafista y semáforos de señales se ajustarán en sus detalles á los modelos correspondientes ya admitidos en la línea principal.

2.ª La Compañía se someterá en el servicio de agujas y en el del telégrafo en este punto á los reglamentos vigentes en el ferro-carril de Buitron, del cual dependerá el personal destinado al empalme para los efectos legales y disposiciones que se dictaren en aquel.

3.ª Antes de autorizarse la explotacion del ramal empalmado con la línea principal, se someterán necesariamente á la aprobacion del Gobierno los cuadros de marcha, así como tambien deberá el mismo examinar las condiciones del material móvil y ejercer la vigilancia necesaria para garantir la explotacion del ferro-carril de Buitron con el que empalma.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esa capital el dia 3 de Noviembre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á D. Damian Sanchez Garrido, Teniente de Infanteria, y á D. Francisco Badia Laprisa, Alférez del regimiento de Zamora, al primero por escándalo en la calle y otros excesos, yendo el segundo en su compañía, pronunció la sentencia siguiente, por lo que se refiere á D. Damian Sanchez:

«Le ha condenado y condena el Consejo á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo y á ser despedido del servicio, sin que pueda volver á él, con arreglo al art. 48, tratado 8.º, tít. 5.º de

las Ordenanzas del ejército; todo sin perjuicio de ser oído en sus descargos cuando se presente ó sea habido el procesado.

Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunto devuelvo á V. E.:

Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de Noviembre último, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Se aprueba el sobreseimiento decretado respecto á D. Francisco Badía Laprisa, sin que la formación de estos procedimientos le irroguen nota ni perjuicio en su carrera, puesto que ninguna culpabilidad aparece contra dicho Oficial.

2.º Que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida para que sea conocida la situación rebelde en que se encuentra el Teniente D. Damian Sanchez Garrido que se fugó escalando la muralla del castillo de Gibralfaro el día 30 de Mayo de 1872.

3.º En vista de la desaparición del Teniente Sanchez, se dispone en vía gubernativa que sea dado de baja definitiva en el ejército por haber perdido el empleo militar que gozaba desde la precitada fecha de 30 de Mayo en que desapareció, y el cual no recobrará hasta que fuere habido ó se presentase á responder á los cargos que le resultan en las distintas causas que le han sido formadas;

Y 4.º Que se publique también esta resolución en la *Gaceta* por lo concerniente á la baja en el ejército del Teniente D. Damian Sanchez Garrido para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Sr. Capitan general de Granada

### Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 15 de Abril de 1868 por el cual fueron declaradas de utilidad pública las obras de desecación de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del río Limia, en la provincia de Orense, y se autorizó para ejecutarlas á D. Francisco Javier y D. Roman de Mugartegui y Parga, y á D. Toribio Iscar Saez:

Vista la Real orden expedida con fecha 11 de Julio de 1872 otorgando á los concesionarios una próroga de tres años para la terminación de estas obras:

Vistos los documentos presentados por D. Leopoldo Barrié y Agüero, de los cuales resulta que por escritura otorgada en 9 del corriente ante el Notario de esta capital Don Vicente Calleja y Sanz, los concesionarios han trasferido la expresada autorización á favor de los Señores Jhon H. Stone y Richard Henry Freeman, súbditos ingleses que residen en la ciudad de Santiago; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de que se trata, declarando á los cesionarios subrogados en todos los derechos y obligaciones de los cedentes á tenor de lo prescrito por las Reales disposiciones anteriormente citadas.

Lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

### TERCERA SECCION.

NUM. 345.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Indalecio del Río Corral y Juan Gutierrez Gutierrez, vecinos de esta ciudad, que han vivido en la plazuela de San Pedro núm. 8, de edad de veinte y cinco años, los dos casados, el primero jornalero, y el segundo molinero, para que en el día 31 del actual y hora de las doce, comparezcan en la Sala del Juzgado sita en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, á practicar un reconocimiento de sus personas en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por lesiones á Doña Cándida Aguado y su hijo D. Romualdo Gonzalez; con apercibimiento de que si no comparecen se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

### CUARTA SECCION.

NUM. 344.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO CLASES PASIVAS.

Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de 25 de Julio de 1855 y en Real orden

del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la revista semestral, ha dispuesto dar principio al acto en 2 de Enero próximo, haciéndose al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.º La revista es personal y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, cesantía, retiro ó pensión.

3.º Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaración de no percibir otros fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores, si residen en capitales de provincia, ó de los Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes del Gobierno los que residen en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará también si en los reales despachos de retiros esta ó no tomada la razón por la Contaduría ó Intervención respectivas.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar que en la certificación que se les facilite de haber pasado revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halla expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.º Las fés de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechándoles desde 1.º de Enero próximo en adelante, debiendo citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio es-

crito imprescindiblemente de su puño y letra dirigido á esta Intervención en que se expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfruten, en letra, según lo marque el Real despacho y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiera obtenido todavía dicho Real despacho y por qué Contaduría ó Intervención está tomada razón del citado documento y que no perciben otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación del facultativo, lo manifestarán así á la Intervención por medio de oficio en el que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habían de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.º Como la Intervención tiene un término limitado para cumplir este servicio no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de los haberes hasta que tengan rehabilitación.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pensión todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales se acompañarán las fés de vida expedidas por los Jueces municipales con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Sábado 2 de Enero de diez de la mañana á tres de la tarde.—Exclaustrados de ambos sexos y pensiones remuneratorias.

Lunes 4.—Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Martes 5.—Jefes y Oficiales retirados.

Jueves 7.—Tropa cuyo haber es mensual.

Viernes 8.—La misma clase que cobra cruces pensionadas.

Sábado 9.—Monte pio militar.

Lunes 11.—Monte pio civil.

Valladolid 23 de Diciembre de 1874.—El Jefe Interventor, P. S., Manuel T. Carreira.

**Ayuntamiento constitucional de La Seca.**

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1874 A 1875.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados por este Ayuntamiento durante el referido trimestre, y su inversion, el cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 157 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Ca-pitulos.	Ar-ticulos.	CARGO.	Sumas parciales.		TOTAL por capitulos.	
			Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
3.º	1.º	Producto del arbitrio de romana.	148	74	318	74
	3.º	Id. del arbitrio sobre los derechos del matadero..	135	"		
	9.º	Id. de multas locales.	34	50		
9.º	"	Id. sobre diferentes arbitrios..	5498	36 1/2	5498	36 1/2
<i>Total del cargo.</i>			"	"	5817	10 1/2
<b>DATA.</b>						
1.º	1.º	Sueldos de Secretaría y Facultativos municipales..	1570	72 1/2	1858	27 1/2
	2.º	Material de oficinas.	192	55		
	3.º	Suscripciones autorizadas..	9	"		
	5.º	Efectos y moviliario.	36	"		
2.º	7.º	Personal de policia urbana.	256	75	286	75
	9.º	Gastos de la Milicia local..	30	"		
3.º	1.º	Personal de policia rural..	276	"	361	25
	4.º	Conservacion del arbolado.	85	25		
4.º	1.º	Personal de Instruccion pública..	802	23 1/2	997	23 1/2
	2.º	Material de escuelas.	150	"		
	3.º	Alquileres de casa.	45	"		
5.º	2.º	Beneficencia municipal, botica.	517	91 1/2	522	91 1/2
	8.º	Conduccion de expósitos á la inclusa provincial.	5	"		
6.º	2.º	Recomposicion de caminos, material.	3	"	3	"
11.º	1.º	Imprevistos.	459	6 1/4	459	6 1/4
<i>Total de la data.</i>			"	"	4488	48 3/4

**RESÚMEN.**

Importa el cargo.	5817	10 1/2
Id. la data.	4488	48 3/4
<i>Existencia en fin de Setiembre.</i>	1328	61 3/4

La Seca 15 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.—El Depositario, Leon Rico.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Num. 344.

*Ayuntamiento popular de Cárpio.*

Terminado el repartimiento acordado por la Junta municipal para cubrir en parte el déficit del presupuesto del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes reclamar si se creen

agraviados, pues pasados no serán oidas sus reclamaciones.

Cárpio 20 de Diciembre de 1874.  
—El Alcalde, Vicente Rodriguez.  
—El Secretario, Miguel Gimenez.

Num. 346.

*Ayuntamiento constitucional de Marzales.*

Formado el repartimiento general para cubrir en parte el déficit del presupuesto de gastos municipales de este distrito y año econó-

mico actual, sobre la riqueza del repartimiento por territorial y cuotas del Subsidio, segun se acordó por la Junta municipal en sesion de cuatro de Noviembre último, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho dias, á los efectos oportunos.

Marzales 20 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Dimas Alonso.—Julian Alonso, Secretario.

Num. 342.

*Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.*

Formado el repartimiento general para gastos municipales de este distrito y año económico actual, sobre la riqueza del repartimiento por territorial y cuotas del subsidio, como se acordó por la Junta de Asociados, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho dias, á los efectos oportunos.

Ciguñuela 23 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Dionisio Llorente.—Por su mandado, Felipe Barajas, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se saca á subasta pública extrajudicial siete lotes madera de Olmo de la ribera de las Conejeras, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Alba, en Coca.

El remate tendrá lugar el dia 15 de Enero próximo á las once de su mañana, en la casa de Administracion de S. E. en esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma, para todos los que quieran enterarse.

Coca 23 de Diciembre de 1874.—El Administrador de S. E., José Folguera.

**AGENDA DE BOLSILLO,**

Verdadero inseparable, ó libro de memoria diario para 1875. Con el Calendario y la Guia de Madrid. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., y en una palabra, para toda clase de personas.

*Precios al alcance de todas las fortunas.*

	Madrid.
	Ps. Cs.
Rústica.	1,00
Encartonada.	1,50
En tela á la inglesa.	2,50
Cartera sencilla.	4,00
— de taflete.	10,00
— — con estuche.	11,00

Cartera de piel de Rusia. 16,50  
— — — con estuche. 17,50

*Para los que tienen cartera de los años anteriores.*

Con papel moaré y cantos dorados. 1,50  
Con seda y cantos dorados. 3,00

Provincias. (1)

Ps. Cs.

Rústica. 1,25  
Encartonada. 2,00  
En tela á la inglesa. 3,00  
Cartera sencilla. 4,50  
— de taflete. 11,00  
— — con estuche. 12,00  
Cartera de piel de Rusia. 18,00  
— — — con estuche. 19,00

*Para los que tienen cartera de los años anteriores.*

Con papel moaré y cantos dorados. 2,00  
Con seda y cantos dorados. 3,50

Nota: Las carteras con estuche debe entenderse sin instrumentos.

(1) El certificado de cada paquete hasta 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 cént. de peseta.

(2) Estos precios son por medio de los Corresponsales que las reciben por conducto económico. Por el correo, segun nueva disposicion, no se admiten sino como cartas; asi es que si se envian por el correo como cartas y certificadas, hay que aumentar en cada una de ellas 2 pesetas.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10.

**OLMOS EN VENTA.**

En la dehesa titulada de Tovilla, propia de la Excmo. Sra. Condesa viuda del Montijo, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, por la que cruza la carretera de Peñafiel, se hallan de venta 400 pies de olmo de 14 á 18 pulgadas de diámetro al corte ó tronco y de superior calidad, los cuales se enagenarán en junto, ó en lotes, á voluntad de los compradores. En la villa de Mojados casa de D. Norberto Sanz, administrador de la finca, darán razon del precio, pliego de condiciones y demás que deseen saber las personas que en su adquisicion quieran interesarse y se admitirán cuantas proposiciones se hagan hasta el dia 10 de Enero próximo en que se verificará su venta en pública licitacion extrajudicial.

Valladolid: Imprenta de Garrido.